

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 725

Panamá, 1 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Legal & Tax Services, en representación de **Inversiones Los Tres, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-8243 de 8 de agosto de 2011, emitida por el **Director General de Ingresos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 55 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 55-57 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que se detallan a continuación:

**A.** El artículo 699 del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el artículo 9 de la Ley 8 de 2010 que establece, entre otros aspectos, las causales que eximen a las personas jurídicas de someterse al cálculo alternativo del Impuesto Sobre la Renta (Cfr. fs. 21-23 del expediente judicial);

**B.** El artículo 123 (literal b) del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el artículo primero del Decreto Ejecutivo 107 de 6 de agosto de 2001, relativo a la determinación del Impuesto Sobre la Renta en la construcción de obras (Cfr. fs. 20 y 21 del expediente judicial);

**C.** Los artículos 17 (primer párrafo) y 19 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, los cuales se refieren a las facultades del personal de la Dirección General de Ingresos (Cfr. fs. 23 y 24 del expediente judicial); y

**D.** Los artículos 34, 47, 52 (numeral 4), 55 y 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales establecen, de manera individual, los principios que informan al procedimiento administrativo general; la prohibición de exigir requisitos o

trámites no previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución; el dictar un acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal como un vicio de nulidad absoluta; la nulidad como un mecanismo como evitar indefensión, afectación de derecho de terceros o para el restablecimiento del curso normal del proceso; y las pruebas que pueden ser presentadas en el procedimiento administrativo (Cfr. fs. 17-20 del expediente judicial).

### **III. Antecedentes: Derecho de Petición que dio origen a la emisión de las resoluciones acusadas de ilegales.**

Conforme consta en el expediente, el 5 de abril de 2011, **la sociedad Inversiones Los Tres, S.A.**, a través de su representante legal, presentó ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, un escrito contentivo de una solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2010 (Cfr. f. 69 del expediente judicial).

En atención a dicha solicitud, el Director General de Ingresos emitió la Resolución 201-8243 de 8 de agosto de 2011, por medio de la cual resolvió rechazar dicha petición, fundamentando tal decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR (Cfr. fs. 55-57 del expediente judicial).

Con esa decisión y cumplido el trámite de notificación a la contribuyente, se observa que **Inversiones Los Tres, S.A.**, por medio de su apoderado legal presentó y sustentó, de manera oportuna, un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 201-8243 de 8 de agosto de 2011, mismo que fue decidido a través de la Resolución 201-3882 de 26 de marzo de 2012, por medio de la cual la Subdirectora General de Ingresos, resolvió confirmar en todas sus partes el acto dictado inicialmente (Cfr. fs. 58-65 del expediente judicial).

Posteriormente, la accionante sustentó, ante el Tribunal Administrativo Tributario, un recurso de apelación en contra de la Resolución 201-8243 de 8 de

agosto de 2011, el cual fue decidido a través de la Resolución TAT-RF-061 de 27 de agosto de 2014, en la que ese tribunal colegiado resolvió mantener de manera íntegra la resolución impugnada, al igual que su acto confirmatorio, ambos dictados por el Director General de Ingresos. Esta decisión le fue notificada a la interesada el 10 de octubre de 2014 (Cfr. fs. 27-36 del expediente judicial).

Debido a que con dicha decisión quedó agotada la vía administrativa, el 3 de octubre de 2014, **la sociedad Inversiones Los Tres, S.A.**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fs. 2-25 del expediente judicial).

#### **IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho advierte que la recurrente acude ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-8243 de 8 de agosto de 2011, emitida por el Director General de Ingresos, por cuyo conducto se rechazó la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta presentada por **Inversiones Los Tres, S.A.**, para el período fiscal 2010. También solicita que los actos confirmatorios, sean igualmente declarados nulos, por ilegales (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

En ese sentido, se ha señalado la infracción del artículo 699 del Código Fiscal, el artículo 123 (literal b) del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, los artículos 17 (primer párrafo) y 19 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 y de los artículos 34, 47, 52 (numeral 4), 55 y 140 de la Ley 38 de 2000; ya que, a juicio de la demandante, la Autoridad Tributaria rebasó el marco de la legalidad al establecer que la contribuyente no había cumplido con lo establecido en el literal b) del artículo 123 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y que, además, si hubiese valorado la documentación aportada por la sociedad **Inversiones Los Tres, S.A.**, habría llegado a la conclusión que dicha sociedad debe liquidar su Impuesto Sobre la

Renta de conformidad con el método tradicional (Cfr. fs. 17-24 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos destacar que a pesar que la sociedad contribuyente, **Inversiones Los Tres, S.A.**, aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, detectó al momento de analizar los estados financieros, que en los mismos no se reflejaron los saldos en la cuenta de construcciones en proceso, lo que llevó a la entidad demandada a determinar que la empresa no utilizaba el sistema acumulativo de contabilidad, sino que se declaran todos los ingresos, costos y gastos en el mismo período fiscal; de ahí, que la suma de un millón ochocientos setenta mil quinientos trece balboas (B/.1,870,513.00) que aparece en el Balance General como “anticipos recibidos por proyectos”, en realidad corresponde a ingresos no declarados (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

También se advirtió que en la Nota (9) de los estados financieros, se indicó que se reciben adelantos en base a los contratos, con lo cual se evidencia que dichos contratos debieron ser registrados en los libros como ingresos. De igual manera, se detectó que en sus declaraciones de ITBMS de los meses de abril, mayo y junio, deben ser rectificadas, habida cuenta de que las compras reportadas al ciento por ciento (100%) como gravadas se debieron reflejar en las operaciones mixtas, tomando en consideración que se declaran ingresos por operaciones gravadas y no gravadas (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

Los hechos previamente expuestos, dieron lugar a que la Autoridad Tributaria incluyera la suma de un millón ochocientos setenta mil quinientos trece balboas (B/.1,870,513.00), en concepto de “Ingresos”, por lo que se llegó a la conclusión que para el año 2010 la demandante obtuvo una renta gravable de **un millón novecientos sesenta y ocho mil ochocientos veinte balboas con**

**treinta centésimos (B/.1,968,820.30)**; situación que produjo que **la tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta se fijara en un 4.73%, la cual es inferior al 27.5% (tarifa general) establecido en el artículo 699 del Código Fiscal; lo que justifica el rechazo de la solicitud presentada por la contribuyente**, el cual se materializó a través de la Resolución 201-8243 de 8 de agosto de 2011, objeto de reparo. Cabe señalar, que el porcentaje correspondiente a la tasa efectiva se obtuvo al tomar el impuesto causado conforme al método CAIR, por la suma de noventa y tres mil ciento tres balboas con veinticinco centésimos (B/.93,103.25), y dividirlo entre la renta gravable, estimada en un monto de un millón novecientos sesenta y ocho mil ochocientos veinte balboas con treinta centésimos (B/.1,968,820.30) (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

Finalmente, debemos señalar que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, si bien establece como fórmula general que la Dirección General de Ingresos **deberá recibir** toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, **siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993**, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, igualmente dispone con **respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos.**

También debe tenerse en cuenta, que la citada disposición reglamentaria es clara al señalar que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos con el propósito de autorizar o negar una de estas solicitudes, **de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente.**

Dicha facultad, viene dada por el propio Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, que reorganiza la Dirección General de Ingresos; ya que, según lo

dispone su artículo 19, el personal fiscalizador, en su carácter de auditor, inspector e investigador, podía exigir la presentación de los comprobantes y demás elementos justificativos relacionados con el hecho imponible. De igual manera, puede auditar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que certificaran y demostraran las operaciones de los contribuyentes.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-8243 de 8 de agosto de 2011, emitida por el Director General de Ingresos y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

**V. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**VI. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 723-14